

Artículo 16. Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

ACUSACIÓN, EL JUEZ NO DEBE REBASARLA. EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA. No es verdad que el papel del Ministerio Público se reduzca a manifestar si acusa o no; sino que debe referirse al delito específico motivo de acusación, y a la responsabilidad del acusado. Por tanto, si el delito perseguido es el de homicidio genérico, por el cual se dictó auto de formal prisión; pero al formular conclusiones, el Ministerio Público estima que se verificó con exceso en la legítima defensa, y solicita que la aplicación de la pena corresponda a esta modalidad favorable al acusado, el juzgador no puede legalmente dictar una sentencia con efectos peyorativos, es decir, que agrave la situación del reo; ni aun por causa de que el Ministerio Público parta de hechos inexactos o equivocados, porque ello solamente sería motivo de responsabilidad.

Amparo directo 2031/59. Anselmo Nicete Omaña. 8 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 10 (IUS: 262476).

ACUSACIÓN. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA (HOMICIDIO EN EXCESO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA). Si el agente del Ministerio Público, al formular conclusiones acusó al quejoso como culpable de homicidio cometido con exceso en la legítima defensa, impidió que se le aplicara la penalidad señalada en el artículo 60

del Código Penal y se le condenase al pago de la reparación del daño; y se violaría en perjuicio del quejoso la garantía consignada en el artículo 21 de la Carta Fundamental de la República al aplicarle una pena no comprendida en el pliego de conclusiones acusatorias.

Amparo directo 811/59. Vicente Alfaro Camacho. 29 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 11 (IUS: 262588).

CLASIFICACIÓN DEL DELITO. ACUSACIÓN. EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA. Es manifiesto que conforme al artículo 21 constitucional, al Ministerio Público corresponde la persecución de los delitos y que esta facultad comprende la de pedir la imposición de las penas correspondientes, y si se estimó cometido el delito de homicidio con exceso en la legítima defensa y se pidió la aplicación de las penas correspondientes a un delito imprudencial, el juzgador no podía invadir tales facultades exclusivas del Ministerio Público y por lo mismo, aunque su apreciación sobre la clasificación del delito pudiera ser distinta en vista de los hechos recabados durante la instrucción, estaba obligado a aplicar solamente los preceptos penales invocados por el Ministerio Público; pues de lo contrario violaba las garantías del artículo 21 constitucional en

perjuicio del quejoso, quien procesalmente ya había sido beneficiado por el órgano de acusación, aun suponiendo que éste hubiera incurrido en error de apreciación al enmarcar los hechos dentro de los preceptos legales.

Amparo directo 5773/58. José Marroquín López. 9 de enero de 1959. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 77 (IUS: 263133).

EXCESO EN LEGÍTIMA DEFENSA. Si no se probó la existencia de la legítima defensa, no puede haber existido el exceso de ella.

Amparo directo 3188/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de enero de 1956. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 196 (IUS: 293706).

HOMICIDIO EN RIÑA. Si el individuo a quien se trata de aprehender por las autoridades, resiste, y los aprehensores le causan lesiones sin necesidad, puesto que el aprehendido estaba desarmado y los aprehensores lo estaban con armas de fuego, existió una ostensible diferencia entre los medios empleados por los aprehensores y por el que se defendía, y en consecuencia, debe considerarse que hubo exceso en la legítima defensa, puesto que es ilógico considerar que se trató de una riña, ya que no existe entre los legales aprehensores y el que opone resistencia.

Amparo penal directo 6505/42. Martínez Paredes Primo. 10 de octubre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIV, página 931 (IUS: 308003).

LEGÍTIMA DEFENSA. Aunque el quejoso ya hubiese logrado sustraerse a los disparos que hacía el agresor, y en consecuencia, según aduce la responsable, ya no corría un peligro inminente, su acompañante y amigo sí se encontraba en esa situación, de tal modo que el hecho de que uno de los agredidos hubiese logrado llegar por un lado del agresor y el haberle asentado la puñalada en la espalda, no es de estimarse inválidamente la situación objetiva y subjetiva de legítima defensa de la otra persona, sin que pueda tampoco encontrarse excesiva la defensa, en función a los antecedentes de peligrosidad de quien resultó occiso; a que éste portaba un arma de fuego y a que los daños que podía causar no eran fácilmente reparables.

Amparo directo 4255/61. Jacinto Huesca Vázquez. 26 de septiembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LI, Segunda Parte, página 69 (IUS: 260747).

LEGÍTIMA DEFENSA. La conclusión a la que llega el tribunal responsable de que el delito se cometió por exceso en la legítima defensa, no puede modificarse si no está demostrado que el atacante insistiera en arrebatarle al acusado el arma que éste a su vez había logrado quitarle, ni dijo nada al respecto en ninguna de sus

declaraciones, sino que desarmó a su atacante y que una vez con el cuchillo en su poder le dio dos golpes al ofendido, pues en estas condiciones no puede estimarse que al acusado le favorezca la excluyente de legítima defensa.

Amparo directo 7327/58. Pedro López Ávalos. 11 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXI, Segunda Parte, página 116 (IUS: 262995).

LEGÍTIMA DEFENSA. Todo proceso constituye una serie de etapas cerrándose cada una a manera de exclusa para construir sobre la base de la anterior, la subsiguiente, todo lo cual se ha denominado preclusión, y, a la que no escapa la materia penal, por lo que aplicando estas teorías ampliamente aceptadas en nuestro sistema jurídico, si la Suprema Corte recibe el caso a estudio ya en la etapa en que la misma autoridad de segundo grado acepta que un homicidio fue ejecutado en legítima defensa de la persona del quejoso quien sólo se excedió en ella y por eso lo sanciona en la forma culposa por equiparación de la ley para este solo efecto, resulta inconcuso que no es posible volver atrás o recapitular porque el asunto llegue a instancias del acusado pretendiendo mejorar su condición, consiste en resolver si hubo ese exceso capaz de opacar la actitud defensiva o se trata de actos plenamente justificados integrantes de la excluyente pura y simple, y si la condena se finca en la tesis de que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa porque, primero el mismo acusado declara haber visto del primer disparo hecho sobre el occiso que éste bajó la mano en que empuñaba la pistola; que el segundo disparo lanzó una maldición indicativa de que había sido ya seriamente lesionado, y segundo que así todavía el acusado siguió disparando sobre su víctima

causándole otras dos lesiones que indudablemente contribuyeron a que resultaran vanos los esfuerzos médicos para salvarle la vida, y que por lo tanto no son buenas esas razones para descalificar la legítima defensa como excluyente, indudablemente se está en un error, supuesto que no es posible exigir que en los momentos mas álgidos de una contienda, cuando ambos protagonistas están armados de pistolas, que el agredido tenga la suficiente presencia de ánimo y sangre fría para ponerse a comparar y a medir de qué magnitud va a ser el ataque para también medir la defensa como si se tratara de una tela o de un terreno, para no excederse ni un milímetro. Un criterio semejante queda divorciado de la realidad y de la experiencia ancestral deducida de palestras y palenques donde van corriendo parejas el valor convertido en arrojo temerario con los ardidés usados por los adversarios merced a los cuales muchas veces muere el que ya se consideraba vencedor, y, menos aceptable es dicha conclusión, si está probado que el occiso al ir recibiendo dichos impactos, lejos de detenerse seguía avanzando. Por lo tanto, si aceptó la responsable que el acusado al privar de la vida a su contrario lo hizo repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultaba peligro inminente y por otra parte falta base para sostener el exceso, es indudable que debió absolver y si no procedió en esta forma hubo violación de garantías.

Amparo directo 1610/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 497 (IUS: 292825).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si la lesión que causó el reo al ahora occiso no fue de las que son capaces de provocar

la muerte, o lo que es lo mismo, no imposibilitó a éste para que lo siguiera atacando, no existe razón para considerar que hubo exceso en la defensa legítima.

Amparo penal directo 1871/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1167 (IUS: 296827).

Véanse las tesis de rubro:

"LEGÍTIMA DEFENSA." en el artículo 15, fracción IV, página 254, y

"LEGÍTIMA DEFENSA." en el artículo 15, fracción IV, página 255.

LEGÍTIMA DEFENSA, CRITERIO PARA DECIDIR SOBRE EL EXCESO EN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). En algunas legislaciones se sanciona el exceso en la defensa legítima como delito culposo, pero ello no significa que se parta del supuesto de que quien se excede actúe imprudencialmente, y ello por razones obvias, pues quien se defiende quiere la reacción que entraña la defensa. Por otra parte, según lo establece la ley, el exceso en la defensa puede darse por falta de proporcionalidad en el medio empleado y por falta de proporcionalidad en el daño producido, y en el sistema del código de Sonora, a virtud del estado emocional. En cuanto a la proporcionalidad en el medio, debe decirse que para decidir cuándo hay la equivalencia relativa a medios de ataque y defensa que la ley exige, debe estudiarse el caso concreto teniendo como criterio rector el daño que produciría la agresión que se está ejecutando con un medio determinado y el que produjo la defensa utilizada para evitar el que se iba a producir;

no puede exigirse al agredido que para su defensa utilice exactamente un instrumento análogo al que utiliza el agresor, sino que debe examinarse la figura delictiva que se integraría al consumarse la agresión, y si ella es formalmente idéntica a la que produjo la defensa, no puede sostenerse el exceso. Por tanto, para decidir si hay exceso tanto por falta de proporcionalidad en el medio como en el daño, hay que considerar cuál es la figura que se integraría en caso de no rechazarse la agresión y si es potencialmente idéntica, atentas las circunstancias de cada caso en particular, no puede sostenerse que haya el exceso en la defensa legítima.

Amparo directo 3531/62. Manuel Cuevas Siqueiros. 13 de septiembre de 1962. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 146/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIII, Segunda Parte, página 43 (IUS: 260110).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO DE. CASO EN QUE SE CONFIGURA. El exceso en la legítima defensa sólo se configura cuando la repulsa lícita de la agresión va más allá de lo necesario para evitar el peligro que ésta implica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 721/90. Alberto Jácome Luna. 23 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 741/90. Paulino Patiño Ramírez. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Octava Época, Tomo VII-Junio, página 316.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Febrero, página 215 (IUS: 220578).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO DE LA. El exceso en la legítima defensa presupone la existencia de la causa de justificación; y si se estableció que no hubo defensa legítima, no es posible lógicamente que existiera exceso en la misma.

Amparo directo 1766/56. Guadalupe Medina Labrada. 9 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Quinta Época:

Tomo CIX, página 2459. Amparo directo 8363/47. Reyes López Garza J. 13 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo CVIII, página 1568. Amparo directo 8389/49. Hernández Marcial. 6 de junio de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo CV, página 1513. Amparo directo 1450/48. Hernández Barrientos J. Ascención. 17 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. Disidente: José Rebolledo y G. Corona.

Tomo CIV, página 2017. Amparo directo 3011/49. González Peña Guadalupe y coagraviado 19 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo CIV, página 1341. Amparo directo 7844/49. Decuir Pinta José. 8 de mayo de 1950. Mayoría de cuatro votos.

Tomo C, página 1501. Amparo directo 7736/48. Altuzar Enrique Alfonso. 22 de junio de 1949. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo XCIX, página 228. Amparo directo 4760/48. Cruz Mauricio. 20 de enero de 1949. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IV, Segunda Parte, página 92 (IUS: 264672).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO DE LA. Si una persona armada de un machete, persigue a otra y ésta huye y al refugiarse entre unos arbustos sigue siendo atacada y entonces dispara una carabina y hiere al agresor es indudable que se encontró en peligro inminente de ser lesionado, por ser ilusoria la defensa que pudieran proporcionarle los arbustos, y no puede decirse que por el hecho de que se encontraba armado con una carabina, guardaba una situación superior a su atacante, quien solo tenía un machete, porque ambos se encontraban frente a frente y, por lo mismo, no podía exigírsele que usara su arma de fuego como instrumento contundente para rechazar la agresión, ya que tal cosa implicaría una dosis de valor, de fuerza y de habilidad que no hay que suponer. En consecuencia, no existió exceso en la defensa legítima y la sentencia que declare lo contrario, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 2966/34. Linares Segundo Luis. 21 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIX, página 1165 (IUS: 311527).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN ELLA, E IMPRUDENCIA. No pueden coexistir, por su intrínseca naturaleza, el exceso o la legítima defensa con la especial de culpabilidad imprudencial, toda vez que en aquéllas el resultado lesivo es querido por el agente, aun cuando se justifique o se atenúe la sanción por intervenir alguna

circunstancia legal, en tanto que en la imprudencia el sujeto no quiere el efecto, el que es punible por estar obligado a prevenirlo; y si el sujeto activo quiso el resultado, lógica y legalmente se ubicó fuera de la imprevisión de lo previsible y dentro de la intencionalidad.

Amparo directo 4720/58. José Avila Tapia. 27 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 166 (IUS: 263505).

LEGÍTIMA DEFENSA. EXCESO EN LA. Si el daño causado al inculpado fue de notoria poca importancia comparado con el que causó, pues las lesiones que le fueron ocasionadas por su naturaleza se clasificaron como de aquellas que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, o sea, que no tuvieron la gravedad necesaria o el quejoso no corrió el peligro inminente de perder la vida, como para que repeliera la agresión disparando un arma de fuego en cinco ocasiones hasta dejar inerte al agresor, es claro que existió exceso en la legítima defensa no sólo por la desproporción en el arma empleada, sino también por haber sido innecesario el disparo de cinco proyectiles sobre el cuerpo del atacante, ya que con una sola lesión producida por el disparo del arma de fuego hubiera bastado para detener la agresión y por ende para eludir el peligro de daño a su integridad personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 33/88. Julio Treviño Palma. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 650 (IUS: 211584).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si para rechazar la operancia de la excluyente de legítima defensa en un caso de homicidio, en la sentencia se dice que: "el acusado de referencia no fue en principio víctima de una agresión violenta e ilícita que trajera como resultado peligro inminente" y después, que la "agresión que sufrió el mismo, aunque quizás ilícita, la misma no actualizó peligro inminente", debe decirse que los conceptos de agresión y peligro o daño son consustanciales. Lo que sucede es que la ley al supeditar la operabilidad de la legítima defensa a la existencia de "peligro inminente", está excluyendo el peligro mediato, pero nada más. Así, la propia sentencia al admitir el hecho de que la víctima agredió al inculpado, debió concluir que el daño que tal conducta podía producir era de poca entidad, pero no que el daño o peligro dejaban de ser inmediatamente próximos, pues establecer que la agresión "no actualizó peligro inminente", es una inexactitud; y al admitir la sentencia que quien resultó su víctima agredió al inculpado, desembocó fatalmente en un problema de exceso en la legítima defensa, debiendo haber considerado el homicidio cometido con esta modificativa.

Amparo directo 5810/74. Jorge Luis Hernández Sánchez. 26 de noviembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LXIII, página 43. Amparo directo 3531/62. Manuel Cuevas Siqueiros. 13 de septiembre de 1962. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Segunda Parte, página 39 (IUS: 235369).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Para que proceda la atenuación por exceso en la legítima defensa, se requiere, como presupuesto lógico, la existencia de

una agresión con las características legales para que el atacado la repela, aunque excediéndose por el medio empleado por que el daño era reparable.

Amparo directo 5846/72. Rosa Albina Mogo García. 12 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: Tesis de jurisprudencia 162, *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, página 318.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Segunda Parte, página 27 (*IUS*: 236218).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Como el exceso en la legítima defensa sólo se configura cuando la repulsa lícita de la agresión va más allá de lo necesario para evitar el peligro que esta implica, si la causa de justificación no llega a comprobarse plenamente, tampoco puede existir exceso en ella.

Amparo directo 556/79. Javier González Zepeda. 8 de febrero de 1984. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Nota: Esta tesis reitera la jurisprudencia 146 del *Apéndice* 1917-1985, Segunda Parte, página 298.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, página 236 (*IUS*: 245459).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si en la sentencia de primer grado se estima probado el exceso en la legítima defensa; el Ministerio Público y la defensa la recurren en apelación, el primero por estimar que se trata de un delito simple intencional, y la segunda por

considerar que no existió tal exceso, y la Sala responsable desestima los agravios del fiscal (por apreciarlos deficientes o infundados), queda constreñida a decidir si se probó o no el exceso, sin cuestionar la existencia de aquella excluyente. Luego, resolver que no se demostró la referida eximente, aparte de que implicaría reconocer que el delito imputado fue simple intencional, supliendo así indebidamente la deficiencia de los agravios de la representación social, resultaría contradictorio con la desestimación de tales agravios.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 244/78. Anselmo Morales Núñez. 16 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Sexta Parte, página 119 (*IUS*: 252470).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. No viola garantías del quejoso la sentencia que lo condena como responsable del delito de homicidio cometido por exceso en la legítima defensa, si para llegar a tal conclusión la autoridad se apoyó en la circunstancia de que no hubo necesidad racional del medio empleado por el sujeto activo para repeler la agresión de que era víctima, por ser bien sabido que para que se integre la legítima defensa se requiere, no solamente la concurrencia de una agresión que reúna los requisitos legales y de la cual derive un peligro inminente a bienes jurídicamente protegidos, sino que la repulsa de dicha agresión sea no sólo necesaria, sino además proporcionada, de manera que cuando la defensa exceda los límites racionales y adecuados a la agresión, debe sancionarse penalmente el daño que se cause.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 67/74. Graciano Ramos Olmedo. 20 de junio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Sexta Parte, página 35 (IUS: 255511).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si una vez que ya había cesado el peligro al acusado, puesto que su agresor se encontraba tirado y sin defensa, el inculpado prolongó su acción defensiva en forma innecesaria rematándolo con dos balazos, se estima que hay exceso en la legítima defensa, pues ésta se configura no sólo en el caso en la que al repelerse una agresión se recurra a medios excesivos, desproporcionándose innecesarios, sino cuando también se prolonga la acción defensiva, una vez concluido el ataque y el peligro que el mismo representa para el que se defiende.

Amparo directo 9731/64. Domitilo Cabrera Juárez. 11 de agosto de 1965. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LXX, página 13 Amparo directo 6702/62. María Luisa López Avendaño. 19 de abril de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVIII, Segunda Parte, página 54 (IUS: 259290).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si no se comprueba la legítima defensa, tampoco se comprueba el exceso en ella, pues para esto es necesario que se configuren los elementos básicos que integran aquélla.

Amparo directo 4500/63. Rafael González Cadena. 8 de mayo de 1964. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIII, Segunda Parte, página 12 (IUS: 259548).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si no hay concurrencia de los requisitos básicos de la defensa legítima, no puede haber exceso en la misma.

Amparo directo 2911/62. Felipe Pérez Pérez. 4 de febrero de 1964. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXX, Segunda Parte, página 26 (IUS: 259614).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si el acusado lesiona a su víctima después de haberla desarmado, no se configura el exceso en la defensa legítima, cuya existencia presupone los elementos básicos de tal eximente.

Amparo directo 1876/63. Benito Victoria Hernández. 17 de enero de 1964. Cinco Votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 27 (IUS: 259665).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Para conceptuarse que concurra el exceso en la defensa legítima, es menester la comprobación de los requisitos básicos

de la legítima defensa y si no se demuestran, es evidente que no opera el exceso de la misma.

Amparo directo 5754/62. Simón Hernández González. 9 de enero de 1954. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 27 (IUS: 259667).

Véase la tesis: "LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA." en el artículo 15, fracción IV, página 268.

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. El exceso en la legítima defensa tiene las mismas características esenciales que ésta, de manera que al no estar comprobadas en autos las mismas, tampoco se surte tal modalidad.

Amparo directo 2670/63. Jesús Aguilar Ochoa. 9 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 27 (IUS: 259804).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Existe exceso en la legítima defensa, cuando el peligro en que se halla el agente activo del delito se ha conjurado, por la anulación de la agresión y a pesar de ello, se prolonga la violencia de la acción de repulsa.

Amparo directo 3797/61. Ignacio Gálvez Martínez. 2 de mayo de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXI, Segunda Parte, página 13 (IUS: 259982).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si en un caso queda probada la agresión constitutiva de la excluyente, el mayor o menor número de disparos hechos por el acusado no constituye exceso en la legítima defensa, ya que sobre el particular no existe disposición legal alguna.

Amparo directo 9446/61. 26 de abril de 1962. Mayoría de tres votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVIII, Segunda Parte, página 39 (IUS: 260344).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 51 y 52.

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si la dinámica de los acontecimientos en que el quejoso privó de la vida al ofendido, da posibilidad para establecer que aquél al privar de la vida a quien resultó muerto, lo hizo excediéndose en la defensa, y dando como cierto el hecho de que la víctima no se hubiera encontrado armada al perpetrarse el evento, la circunstancia de que el quejoso llevara consigo el arma que utilizó para lesionar al ofendido sólo constituye un accidente del delito, cuya superioridad no fue procurada por el quejoso, de donde se sigue que la autoridad responsable, al tipificar el homicidio habido como simple intencional, violó en perjuicio del quejoso el principio de exacta aplicación de la ley, ya que el sujeto activo causó el homicidio en exceso en la defensa de un tercero, que está referida, para los efectos de la represión penal, a una penalidad menor que la señalada al quejoso como autor de homicidio simple intencional.

Amparo directo 5059/56. Antonio Serrano Huichapa. 2 de agosto de 1957. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Disidente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLII, Segunda Parte, página 69 (IUS: 261241).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si el exceso en la legítima defensa lo fundamentó el Juez de Primera Instancia argumentando que los médicos legistas encontraron siete heridas, que cualquiera de ellas hubiera sido bastante para eludir el peligro que sin embargo el acusado siguió disparando hasta aniquilar completamente al agresor, y tomó en cuenta además la potencia del arma, que era pistola calibre 45, debe negarse la protección federal solicitada.

Amparo directo 221/60. Silvano Orozco Ornelas. 28 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 146/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIV, Segunda Parte, página 46 (IUS: 261837).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Para que alguien sobrepase los límites necesarios para la protección, precisa, cabalmente, que haya obrado en defensa legítima, y si ésta no existió, tampoco su exceso.

Amparo directo 7464/56. J. Félix Gómez Prado. 26 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXII, Segunda Parte, página 71 (IUS: 262023).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si no operó la defensa legítima, tampoco pudo configurarse el exceso en la misma, que tiene como presupuesto que haya habido, en principio, la repulsa de una injusta agresión, pero que quien contrataca vaya más allá de lo necesario para la evitación.

Amparo directo 4345/59. Ciro García Rodríguez. 11 de noviembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIX, Segunda Parte, página 46 (IUS: 262175).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si aun teniendo por probada la existencia de una agresión actual, violenta y sin derecho, no puede decirse que de la misma derivara un peligro inminente de muerte, y menos que se justificara la reacción o defensa de la acusada, en la proporción del medio usado, se debe concluir que existió un resultado antijurídico de homicidio por exceso en la legítima defensa.

Amparo directo 1342/59. Ana María Ojeda Vázquez. 22 de julio de 1959. Mayoría de tres votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Disidente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 69 (IUS: 262530).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Es evidente que hubo exceso por parte del quejoso al no existir necesidad racional del medio empleado, supuesto que los agresores no se encontraban armados y el acusado sí lo estaba, circunstancia esta última que debió aprovechar para tratar de reducir al orden a aquéllos cuando agredían a sus familiares, y no proceder, como lo hizo, a dispararle directamente al hoy occiso con el fin de lesionarlo y causarle la muerte. Y asiste la razón a la responsable cuando argumenta en tal sentido y afirma que el daño que iban a causar los agresores, racionalmente, era de poca importancia comprobando con el que causó la defensa, como lo demuestra el hecho de que las lesiones recibidas tanto por el quejoso como por uno de sus familiares, no fueron de importancia, al clasificárselas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Amparo directo 1588/59. Pablo Rodríguez Franco. 22 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 146/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 70 (IUS: 262531).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. El reo se extralimitó en el ejercicio de sus derechos de defensa, si aceptando la existencia de la agresión actual y sin derecho, de naturaleza violenta, es indudable que no hubo necesidad racional de emplear el medio utilizado para repeler la agresión, pues la circunstancia de que una persona haga el intento de sacar una arma no puede considerarse como un acto necesariamente peligroso ni justificar la causación de la muerte, ya que la legítima defensa requiere que se concrete la existencia de un peligro real, situación ésta que no llegó a darse en el caso.

Amparo directo 1501/59. Gilberto Almeraz Arras. 22 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 187.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 70 (IUS: 262532).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Sin la existencia de la agresión, como condición prima, y por ende, sin la de un peligro de presente, no pudo darse una legítima defensa excedida, ya que técnica y lógicamente no puede rebasarse la inexistencia.

Amparo directo 6372/57. Juan Bernal Cisneros. 15 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 243 (IUS: 262747).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Para que exista exceso en la legítima defensa, es indispensable que aquélla se encuentre configurada, pero sin que hubiera habido necesidad racional del medio empleado en la defensa o si el daño que iba a causar el agresor fuera fácilmente reparable después, por otros medios legales.

Amparo directo 6478/58. Mateo Alejandro Iñiguez Ponce. 27 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 132 (IUS: 262890).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. No puede estimarse operante la excluyente de legítima defensa si el reo logró desarmar a su agresor, o sea, que había cesado la inminencia del peligro, presupuesto indispensable de la legítima defensa. Tampoco cabe aplicar el artículo 16 del Código Penal, porque no se reúnen los requisitos del exceso en la legítima defensa, pues sin desconocer que en momentos críticos no siempre es posible tener la suficiente serenidad para medir el mal que se causa, o bien para no prolongar la acción definitiva, por la reacción, sí hay que notar que ésta debe obedecer a la presencia de un mal que, en el caso, ya estaba conjurado, anulado, puesto que era el acusado quien poseía el arma.

Amparo directo 6061/58. Víctor Jiménez Suárez. 23 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XX, Segunda Parte, página 129 (IUS: 263075).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Las circunstancias a que se refiere la parte última del artículo 60 del Código Penal, se refiere a la gravedad de la imprudencia, ya que el precepto invocado sanciona los delitos imprudenciales y sólo se aplica en casos de exceso de legítima defensa por la remisión que se hace a esa penalidad, según el artículo 16 del Código Penal, sin que dicha remisión pueda extenderse a la aplicación o examen de circunstancias configurativas de la imprudencia que sanciona, porque en el caso de la legítima defensa no existe imprudencia alguna.

Amparo directo 6568/56. José Medina Cabrera. 3 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 146/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 103 (IUS: 263891).

Esta tesis también corresponde al artículo 60.

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Para que exista la excluyente de legítima defensa, se requiere que estén satisfechos íntegramente los elementos que la constituyen o sea que se encuentre comprobada la agresión, el ataque o acometimiento con vías de hecho y que sea actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente. Y para admitir que alguien se excedió en sus límites, se necesita que estén integrados todos los requisitos de la misma.

Amparo directo 6962/56. Baldomero Hernández Sol. 3 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 103 (IUS: 263892).

LEGÍTIMA DEFENSA. EXCESO EN LA. Se configuró el exceso en la legítima defensa, si no hubo necesidad racional del medio empleado, porque el atacante había sido ya desarmado.

Amparo directo 2325/57. Silvestre Cedaño Valdés. 24 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época:

Volumen I, Segunda Parte, página 76 (cuarta tesis).

Volumen III, Segunda Parte, página 116 (primera tesis).

Volumen VI, Segunda Parte, página 42.

Volumen VII, Segunda Parte, página 56.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 62 (IUS: 263987).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si no se surte el presupuesto de la agresión a la libertad sexual, ya que el occiso, según el contenido de la declaración confesoria del reo, se limitó a insinuar la realización de un deseo torpe, debe concluirse que no habiendo agresión, no puede existir el exceso en los límites de la defensa.

Amparo directo 5375/56. Efraín Robles Gutiérrez. 20 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 152 (IUS: 264068).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Se tipificó el exceso en la legítima defensa, si el medio empleado por el sujeto activo no fue racional ni adecuado, ya que propiamente no llegó a existir agresión por parte de la víctima, sino una actitud que podría calificarse de brutal, y que pudo provocar el temor de la agresión, pero sin que la propia agresión se hubiera actualizado.

Amparo directo 4303/57. José Trinidad Lozano Andrade. 26 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen X, Segunda Parte, página 89 (IUS: 264176).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. No puede considerarse el caso como un exceso en la defensa, si el acusado pudo eludir el ataque por otro medio, sin llegar a los extremos que llegó.

Amparo directo 5313/57. Venancio García. 24 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 87 (IUS: 264257).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. El reo privó de la vida al occiso dentro de una situación jurídica de legítima defensa de su vida, pero excediéndose en ella, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal. En relación con la tercera circunstancia de la fracción III del artículo 15 del ordenamiento citado, si habiendo agotado el occiso la carga de la pistola, lucharon ambos por la posesión de la que empuñaba, el reo, y éste venció en la lucha a aquél, sin que hubiera ya necesidad racional de privarlo de la vida.

Amparo directo 4796/54. Joaquín Romero Lecuona. 21 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen V, Segunda Parte, página 89 (IUS: 264604).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si la agresión ya había cesado cuando el reo logró desarmar al ofendido y a su vez se apoderó del arma, no puede hablarse ni de legítima defensa ni de exceso en ella, puesto que el peligro había desaparecido.

Amparo directo 3511/55. Modesto de Jesús Serrano. 13 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen I, Segunda Parte, página 76 (IUS: 264838).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Para que el juzgador esté en posibilidad de contemplar la mecánica de los acontecimientos, como configuradora de exceso en la legítima defensa, es necesario que haya concurrencia de una de las circunstancias negativas que invalidan la excluyente de incriminación citada.

Amparo directo 5796/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de abril de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 77 (IUS: 292585).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si originalmente no se sostiene un cuadro de legítima defensa, tampoco puede haber exceso en rigor de lógica.

Amparo directo 5793/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de mayo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 285 (IUS: 292635).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Existe exceso en la legítima defensa, cuando ha cesado la agresión y el agredido está en condiciones de evitar el daño que se le pretende hacer, sin necesidad de recurrir al medio empleado.

Amparo directo 2979/55. Por acuerdo de la Primera Sala de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 141 (IUS: 292734).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. El exceso en la legítima defensa tiene como condición prima, la previa comprobación de la presencia de una agresión con las características legales, y no la constituye, como lo ha sostenido reiteradamente esta Primera Sala, el simple ademán de sacar una arma de parte de la víctima, ya que no se contempla el peligro de presente, y si además, se verificó la ausencia de algún instrumento vulnerante en el pasivo.

Amparo directo 5434/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 487 (IUS: 293297).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. En contraste con la legítima defensa, el exceso en la misma es antijurídico, toda vez que la agresión objetivamente no

existe ya; y si la lesión se da cuando el sujeto pasivo huye, tal comportamiento configura el exceso en la legítima defensa.

Amparo penal directo 404/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de septiembre de 1955. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 2619 (IUS: 294306).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si no se configuró la excluyente de incriminación de defensa legítima, ello no significa por sí solo que no se hubiera dado agresión por parte de la víctima, que amenazara lesionar la integridad corporal del reo, y si ninguno de los grados de la Instancia pudo precisar la génesis de los acontecimientos y, por el contrario, esta demostrado el prudente comportamiento del reo para evitar que el ánimo de reñir que hacía ostensible quien resultó muerto, se tradujese en actos de violencia, ello hace factible la hipótesis de que tal acontecimiento no solo se dibujo, como dicen los procesalistas, sino que se hizo objetivo en el instante en que la víctima asestó algunos golpes con el puño al reo, de donde resulta que en todo caso, si el medio empleado en la defensa no era el adecuado con relación al daño que se le causara, puede establecerse que dicho reo se excedió en el derecho de legítima defensa y, por tanto, su comportamiento está referido a una consecuencia jurídica de punibilidad, sólo que atenuada, no obstante la gravedad del daño habido, que es de los mas relevantes, tratándose de que se causó contra la vida de las personas.

Amparo penal directo 2109/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 31 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 2091 (IUS: 294993).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Aunque la objetividad de la violencia del rechazo de la agresión haya estado justificada en la primera de las fases del evento, entendido éste como el momento estático de la acción, si durante los actos posteriores, cuando ya había cesado la agresión por parte de la víctima, los disparos del acusado resultaban innecesarios, pues ya no podía ser objeto de otra acción potencialmente lesiva por parte de aquélla, tal comportamiento, en esta segunda fase, encuadra el ilícito de homicidio como perpetrado en exceso en la legítima defensa.

Amparo penal directo 4614/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1264 (IUS: 295210).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. El reo se excedió en el uso del derecho de legítima defensa, si después de haber desarmado a su contrario y, por consecuencia, de haber nulificado el peligro que lo amenazó, le descargó la pistola, sin que hubiera necesidad absoluta de obrar en esa forma, supuesto que reconoce que cuando le quitó la pistola al agresor éste ya nada hizo, sino que únicamente él le hizo lo disparos hasta que cayó al suelo.

Amparo penal directo 2540/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1910 (IUS: 295302).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si está acreditado que no hubo agresión por parte de la víctima, tal circunstancia excluye la posibilidad de que el sujeto activo se hubiera excedido en el rechazo de la misma.

Amparo penal directo 9226/42. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 464 (IUS: 295838).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si el último disparo al ofendido se le hizo cuando ya había recibido el que le causó la muerte y que se le había hecho en legítima defensa, al repeler su injusto ataque, habrá un exceso en la misma, si está probado que el occiso ya había sido desarmado y estaba caído al recibir ese último disparo, por lo que ya no era racionalmente necesaria esta última acción, o en otras palabras, se prolongó indebidamente la acción violenta defensiva.

Amparo penal directo 5019/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de mayo de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro Ruiz de Chávez y Luis G. Corona. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 596 (IUS: 295862).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Cuando la desproporción entre los instrumentos de ataque y defensa sea de tal manera manifiesta, que no sea posible dudar que el mal que se infiere supera desproporcionadamente en intensidad al que se recibe, o cuando el mal del ataque se ha conjurado, anulando en forma absoluta la potencialidad dañosa del agresor y se prolonga, a pesar de ello, la acción violenta y defensiva, tales circunstancias llevan a concluir que el sujeto activo se excedió en el rechazo de la agresión, lo que hace incuestionable que se dan las circunstancias negativas que invalidan la excluyente de incriminación de legítima defensa en toda su plenitud.

Amparo penal directo 1034/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de junio de 1954. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1488 (IUS: 295943).

Véase la tesis: "LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA." en el artículo 15, fracción IV, página 268.

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. El que el reo deba ser sancionado como autor del homicidio de exceso en la legítima defensa, no significa que deba ser castigado por imprudencia en exceso.

Amparo penal directo 4609/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Vázquez. Ponente: Genaro V. Vázquez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1947 (IUS: 296020).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si el acusado, al ser agredido por el hoy occiso, que era superior en fuerza física, y verse obligado en defensa propia a disparar en su contra, con los primeros disparos lo hace caer, dejándolo en la imposibilidad de continuar o persistir en su agresión, conjurándose en ese momento el ataque, ya no existe, por lo mismo, peligro alguno para su persona; y si en vez de cesar en su repulsa sigue prolongando su defensa al continuar disparándole los tiros de su pistola, actitud que no tenía razón de subsistir atento el resultado de su acción repelente, su conducta va más allá, de los límites señalados para la defensa legítima y, en consecuencia, se exceden en ésta.

Amparo penal directo 664/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2126 (IUS: 296316).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Existe exceso en la legítima defensa, entre otros casos, cuando el peligro en que se halla el agente activo del delito se ha conjurado, anulando en lo absoluto la potencialidad dañosa del agresor, y a pesar de ello aquél prolonga la acción violenta defensiva.

Amparo penal directo 664/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2126 (IUS: 296318).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si el acusado logró desarmar a su adversario y con el arma de éste

le causó un daño, como desde el momento de haberlo desarmado cesó la inminencia de ser matado o herido, ya no obró en legítima defensa y tampoco dentro de un exceso de ella.

Amparo penal directo 4986/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de agosto de 1952. Mayoría de tres votos. Disidente: Edmundo Elorduy. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2284 (IUS: 296332).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Es de estimarse integrado el exceso en la legítima defensa, si el agente había conjurado en parte el mal y, a pesar de ello, prolongó la acción defensiva.

Amparo penal directo 1537/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2879 (IUS: 296418).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si de autos no aparecen constancias procesales que de manera clara e indubitable, demuestren que el recurrente tuvo otros medios eficaces, para evitar el daño que se cernía sobre él, sin recurrir al medio de extinguir la vida de su agresor, sólo causándole un daño menor, no puede hablarse de exceso en la defensa.

Amparo penal directo 8044/49. Tovar Abarca Pedro. 13 de noviembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIV, página 317 (IUS: 297306).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. La legítima defensa es la reacción ofensiva contra el ataque imprevisto, actual, violento y sin derecho, en la que debe haber racionalidad y proporción en los medios defensivos con los medios de ataque, pues si aquéllos superan a éstos, se opera la situación jurídica denominada exceso en la defensa; otro tanto sucede si en la misma unidad de tiempo el ataque ha perdido la inminencia de riesgo para el ofendido y éste continúa empleando medios de repelición que resultan desproporcionados.

Amparo penal directo 6752/49. Flores Roberto. 22 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIV, página 631 (IUS: 297346).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Existe un exceso en el ejercicio de la legítima defensa, cuando la acción defensiva se prolonga una vez concluido el ataque.

Amparo penal directo 113/51. Alfaro Castellanos Florentino. 4 de agosto de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 403 (IUS: 297396).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si un soldado detuvo a los acusados, los atacó disparando su arma, y por último el coacusado detuvo el arma del

soldado agresor, para que éste no siguiera disparando, cesando así en sus orígenes la agresión, el reo pudo haber ocurrido en apoyo de su coacusado, para despojar del arma al soldado, pero si en vez de hacer tal, prefirió herir con su cuchilla al agresor, tal conducta constituye un exceso en la defensa, atribuible al reo que hirió, y no al coacusado que no lo hizo.

Amparo penal directo 6678/50. Fernández Flores Felipe y coagraviado. 2 de abril de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 25 (IUS: 297516).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. La conducta del acusado reviste, el aspecto de un exceso en la defensa, si al lesionar a su agresor, lo hizo sin que tuviera ya necesidad de ello, pues aquél, dándole la espalda, evidentemente trataba de huir, viendo repelida su agresión.

Amparo penal directo 5397/50. Robles B. Abelardo. 12 de junio de 1952. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 1460 (IUS: 297726).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si después del primer disparo, con el que lesionó a su agresor, el reo debió darse cuenta de que no había ya peligro de ser atacado por él, al hacer un segundo disparo que le causó la muerte, actuó excediéndose en su defensa.

Amparo penal directo 804/50. Márquez Cataño Reyes.

26 de noviembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CX, página 1552 (IUS: 298289).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si no hubo legítima defensa de parte del reo, menos pudo haberse excedido en la misma, porque, desde luego, debió haber quedado acreditada aquélla, y si no lo fue, no pudo tener aplicación el artículo 16 del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo penal directo 706/49. Hernández Ramírez José Guadalupe. 20 de febrero de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 1722 (IUS: 300343).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. El encausado se excedió en la defensa de su persona, al privar de la vida a la víctima, si de su propia confesión aparece que al retirarse su agresor del lugar de la lucha, le ocasionó una herida en la espalda, hecho este concurrente a demostrar la desproporción entre los medios de agresión y los de defensa, requeridos por la ley, para tener ésta como excesiva.

Amparo penal directo 7504/48. Díaz del Castillo Pedro. 24 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 1240 (IUS: 301285).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si bien no puede establecerse lógicamente que el que se ve constreñido a defender su vida, tenga la serenidad suficiente para medir el mal que infringe al reaccionar, para no excederse en la defensa, también lo es que tal exceso se configura cuando la acción defensiva se prolonga una vez concluido el ataque, o sea, cuando el mal se ha conjurado, anulando la potencialidad dañosa del agresor.

Amparo penal directo 7504/48. Díaz del Castillo Pedro. 24 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 1240 (IUS: 301286).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si la víctima recibió tres lesiones mortales en el cráneo, es de suponer que al recibir cualquiera de ellas, quedó imposibilitado para hacer resistencia alguna, así como para continuar asumiendo una actividad agresiva en contra del quejoso, por lo que si éste, a pesar de lo anterior, continuó atacándolo hasta inferirle quince lesiones, es de concluirse que hay motivo racional para suponer que se excedió en su defensa.

Amparo penal directo 1514/47. Rentería Nicario. 12 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCV, página 1880 (IUS: 302425).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Si el ataque que sufrió el reo, aunque inmotivado, no fue inminente, ni de tal manera grave que pusiese en peligro su vida, es evidente que al causar la muerte de su agresor, hubo desproporción ente el daño probable que se le iba a inferir y los medios de repelerlo, así como el daño

causado en su defensa, lo que constituye típicamente el exceso en la legítima defensa.

Amparo penal directo 4186/46. Conde C. José. 24 de septiembre de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 3086 (IUS: 304139).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. No es de aceptarse que el reo se haya excedido en la legítima defensa porque el medio que empleó en ella no era el apropiado, ya que el daño que él había sufrido era notoriamente de poca importancia en relación con el que causó si, por las condiciones en que se efectuó la agresión intempestiva de que fue víctima, estuvo en un estado de exaltación de sus sentidos, que no le permitía razonar con toda calma, ni medir con exactitud el esfuerzo que tenía que desarrollar para librarse del peligro con que se veía amenazado. En segundo lugar, es injusto comparar la gravedad de las lesiones que sufrió el agresor, con la que tuvieron las lesiones sufridas por el reo, porque en medio de la lucha, sería un absurdo exigir que este último estuviese en condiciones de apreciar si las lesiones sufridas revestían gravedad.

Amparo penal directo 7298/45. Landa Domínguez Primo. 7 de junio de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, página 3056 (IUS: 304342).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Habiendo sido el reo motivo de una agresión y viéndose en la necesidad, tanto para defender la responsabilidad de su cargo, como para cumplir con un deber que le era

impuesto, de repeler esa agresión, aun haciendo abstracción del deseo natural de librarse de ella, no puede decirse que privó de la vida a la víctima en circunstancias ordinarias, sino que obró en defensa legítima de su persona; pero con exceso, si no hubo necesidad racional del medio que empleó y el daño que le iba a causar al agresor, era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Amparo penal en revisión 702/45. Voges Herrera Augusto. 21 de junio de 1945. Mayoría de tres votos. Disidentes: José M. Ortiz Tirado y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 2473 (IUS: 305328).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Hay exceso en la legítima defensa, si una vez desarmado el agresor se hubiera continuado la defensa usando medios que ya resultaban innecesarios, precisamente por el estado inerme de dicho agresor.

Amparo penal directo 2670/44. López Castro Juan. 16 de octubre de 1944. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 1209 (IUS: 306056).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. No puede establecerse lógicamente que el que se ve constreñido a defender su vida, en momentos críticos, tenga la serenidad suficiente para medir el mal que causa por la reacción; pero esto sería limitar la interpretación del

exceso en la legítima defensa a una sola de sus fases. Dicha figura corresponde no sólo al caso en que para repeler una agresión se recurra a medios excesivos, sino también se prolonga la acción defensiva una vez concluido el ataque. La primera hipótesis es de muy difícil determinación, en cuanto un arma cualquiera puede tener distinta eficacia vulnerable, según las condiciones físicas del agente, su habilidad en el manejo de la misma, etc. Dicha hipótesis queda reservada, por lo tanto, sólo a aquellos casos en que la desproporción entre los instrumentos de ataque y los de defensa, es de tal manera manifiesta, que es posible asegurar que el mal que se infiere por el agredido, superará en intensidad al que resiente. La segunda hipótesis del exceso en la legítima defensa, es de más fácil demostración; si el mal se ha conjurado, anulando en forma absoluta la potencialidad dañosa del agresor y se prolonga, a pesar de ello, la acción violenta defensiva, entonces es fácil concluir que ha habido exceso en la legítima defensa.

Amparo penal directo 1166/38. León Scott David. 4 de mayo de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, página 1111 (IUS: 310454).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. El exceso en la legítima defensa tiene como base la falta de proporcionalidad entre el ataque y el medio usado para rechazarlo, sin que pueda fijarse términos absolutos; pues el agredido en una situación de esa naturaleza, no tiene generalmente la capacidad necesaria para discernir sobre la oportunidad y proporcionalidad de sus medios de defensa; y debido a estas dificultades de apreciación subjetiva, generalmente la posibilidad de la fuga se considera como un medio impropio, para la defensa, y se sostiene, como regla general, la tesis de que obra

racionalmente para repeler un ataque, el que hace uso de armas iguales a las de su agresor, en consecuencia, si el juzgador acepta la inminencia y gravedad del peligro como resultado de la amenaza hecha para sacar un arma, es indudable que la circunstancia de emplear el acusado una botella para nulificar la gravedad del peligro, no puede clasificarse de inoportuno e irracional, ya que el instrumento definitivo es propio, generalmente, para producir lesiones menos graves que las que pudiera causar cualquiera arma propia para el ataque. Además, lo intempestivo de la defensa constituye precisamente su eficacia y no puede criticarse que, en esas circunstancias, se obre con la mayor diligencia posible.

Amparo penal directo 5999/35. Medina Emilio. 15 de julio de 1936. Mayoría de tres votos. Disidente: Asiaín.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIX, página 346 (IUS: 311493).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. El exceso en la legítima defensa sólo se configura cuando la repulsa lícita de la agresión va más allá de lo necesario para evitar el peligro que ésta implica.

Sexta Época:

Amparo directo 4345/59. Ciro García Rodríguez. 11 de noviembre de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7450/59. Carlos Romo Andrade. 17 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 434/60. José Zavala Guzmán. 6 de abril de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 6859/60. Heriberto Rodríguez Díaz. 24 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3027/61. Ángel Ramírez Montoya. 28 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 190, página 109 (IUS: 390059).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. AGENTES DE LA POLICÍA. Aun cuando la actitud de un individuo implique peligro respecto a los policías que tratan de aprehenderlo, y que alguno de ellos al disparar su pistola en contra de quien se resiste a ser detenido, se vea obligado a repeler una agresión que se efectúa en contra de él mismo y de sus compañeros agentes, siendo ésta violenta y sin derecho, puesto que los aprehensores sólo tratan de cumplir con su deber, es obvio que quien dispara, desde que el lesionado se resiste a la captura, puede evitar la agresión de éste empleando otros medios legales, sobre todo cuando son varios los guardianes del orden público que intentan someterlo y no hay necesidad racional del medio empleado en la defensa, puesto que si bien la situación en el momento en que ocurren los hechos puede considerarse crítica, el medio empleado para resolverla o sea disparar la pistola y herir, excede los límites normales del medio de defensa necesario para que una persona deponga su actitud de resistencia a dejarse capturar.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo penal directo 314/69. Gabino Valles Fierro. 25 de abril de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 4, Sexta Parte, página 59 (IUS: 257409).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. CONFESIÓN DEL REO. Cuando la confesión del activo del

delito es el único medio probatorio apto que existe en autos, referente a la forma de comisión del mismo, debe valorarse en su integridad tomando en consideración el apoyo que le presten los demás elementos de convicción, por lo cual, si en autos tan sólo existe la confesión calificada del quejoso, por la que sostiene que el delito de homicidio lo cometió repeliendo una agresión real, actual, inminente y sin derecho de parte del pasivo, en defensa de su persona y bienes, aun cuando tal repulsa lícita fue más allá de lo necesario para evitar el peligro que aquélla implicaba, al ya no encontrarse armado el agresor y si estarlo el acusado, que había ya logrado desapoderar a aquél del arma, por lo que es obvio que ya no existía la necesidad racional del medio empleado al momento de que nuevamente se le atacó, pero persistía el peligro para su integridad corporal, tal confesión, que se corroboró con el certificado médico de las lesiones que le fueron apreciadas al acusado, con el informe de ingresos anteriores a prisión del pasivo del delito y el examen toxicológico practicado en el cadáver de éste por peritos oficiales, alcanza el valor que le otorga el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y por lo mismo, es apta para tener por probado el ilícito de homicidio, con exceso en la legítima defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/88. José Flores Aguilar. 28 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 385 (IUS: 231528).

Véase la tesis: "LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA, E INTENCIONALIDAD." en el artículo 8o., página. 104.

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA). Habiéndose estimado que el reo se excedió en la legítima defensa, la jurisdicción responsable no ha hecho una correcta individualización de la pena, si ésta se ha cuantificado considerando, entre otros motivos, que el acusado no corrió peligro alguno, asignándole casi el máximo de la pena señalada para los delitos de imprudencia, pues tal razonamiento resulta absurdo si se tiene en cuenta que, aceptada la existencia de responsabilidad de legítima defensa, esta presupone para el agredido, la posibilidad de un peligro inminente.

Amparo penal directo 4933/50. Loureiro Velarde Francisco. 12 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 1504 (IUS: 298792).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). Si aunque el reo fue agredido por las víctimas, de tal ataque, en vista del medio empleado en el mismo, no resultaba inminente peligro para él, esta circunstancia desvirtúa la eximente de responsabilidad lisa y llana de legítima defensa, ya que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa y el daño que iba a causar el agresor era de notoria poca importancia comparado con el que causó el reo, por lo que se está en el caso previsto por el artículo 16 del Código de Defensa Social.

Amparo directo 1658/56. Merced Chávez Loya. 16 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 246 (IUS: 262748).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Si un procesado disparó sobre una puerta ignorando que un amigo suyo se hallaba tras ella y hablaba disfrazando su voz para realizar una broma, actuó excediéndose en forma muy leve en los límites impuestos por la legítima defensa, debido a un proceso emocional explicable; por ello, aun cuando no se trate de un delito de culpa, se está en presencia de un exceso en la legítima defensa.

Amparo directo 5415/63. Pedro Torres Vázquez. 1o. de marzo de 1965. Mayoría de 4 votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVI, Segunda Parte, página 39 (IUS: 258803).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. REQUISITOS. Para que exista exceso en la legítima defensa, es necesario primeramente que se acredite plenamente la existencia de esa excluyente de responsabilidad, y si el sujeto pasivo ya herido huía, y se encontraba desarmado por haber tirado el arma, misma con la cual resultó victimado, no puede configurarse la eximente referida y menos el exceso en ella.

Amparo directo 1632/79. Cruz Sánchez Romero e Irene Montañez de Sánchez. 14 de enero de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

Véanse: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1975, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia 167, 168, 169 y 170, páginas 345 y 350 a 352.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 105 (IUS: 234816).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1980, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 52, página 29, con el rubro "LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN. REQUISITOS."

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO NO CONFIGURADO EN LA. Si la gravedad de la agresión sufrida amerita indudablemente que se dispare un arma sobre quien ataca, el hecho de disparar varias veces en defensa de la vida no puede considerarse como un exceso en la legítima defensa; así, es lógico suponer el estado de ánimo en que se encuentra una persona que se ve atacada por un ebrio, con un puñal, para estimar que en esos momentos no puede tener la reflexión de solamente disparar en una ocasión.

Amparo directo 6808/62. José Alvarado Torres. 23 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 27 (IUS: 259805).

Véase la tesis: "LEGÍTIMA DEFENSA. HAY EXCESO EN ELLA CUANDO SE PROLONGA INNECESARIAMENTE LA ACCIÓN DEFENSIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." en el artículo 15, fracción IV, página. 273.

LEGÍTIMA DEFENSA, HOMICIDIO POR EXCESO EN LA. Si el que resulto víctima, con arma en mano trato de agredir a uno de los presentes, quien lo había prevenido de su mal proceder, y éste, tomando un banco de madera, le propino varios golpes; debe decirse que tal proceder del agredido no constituye aceptación de riña, ya que lo que hizo fue tomar un banco para defenderse

de una agresión actual, violenta y sin derecho, que puso en peligro su vida o su integridad física, pues se trata de una legítima defensa de estos bienes; mas como al defenderse con el banco no sólo desarmó a su agresor, sino que al desarmarlo le propinó mas golpes hasta causarle la muerte, es claro que se excedió en esa defensa, porque ya no tuvo causa para seguirlo golpeando, cuando ya estaba desarmado. Por tanto, la sanción que debe imponérsele es la que corresponde al caso, como el de un homicidio por exceso en la legítima defensa.

Amparo penal directo 1903/47. González de Jesús Pedro. 16 de abril de 1948. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVI, página 430 (IUS: 302096).

LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE. Al no haber concurrido la legítima defensa, tampoco pudo haber existido exceso en la misma.

Amparo directo 3071/60. Andrés Fuentes Acevedo. 13 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Segunda Parte, página 52 (IUS: 261163).

LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE EXCESO EN LA. Como es sabido, para que se surtan los elementos de la excluyente de legítima defensa, es indispensable que se compruebe la agresión que justifique la repulsa y demás circunstancias especificadas por la ley; y si esa eximente no se justifica en autos, resulta inconducente hablar de exceso de la misma.

Amparo directo 882/63. Bernardino Vidal Sánchez. 30 de septiembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXV, Segunda Parte, página 27 (IUS: 259867).

LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DEL EXCESO EN LA. CUANDO NO ESTA ACREDITADA DE MANERA FEHACIENTE LA EXCLUYENTE.

Si no se demostró debidamente durante el proceso que el quejoso obró en defensa de su persona para repeler la agresión del hoy occiso (que tampoco se acreditó) actual, violenta y sin derecho de la que se desprendiera un peligro inminente, no obstante que dicha excluyente de responsabilidad debe acreditarse fehacientemente y no inferirse a base de presunciones, menos aún puede estarse en el caso de exceso en la legítima defensa alegada por el amparista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 322/92. Rosa Cervantes Segura. 13 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 256/92. Jaime González Camacho. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 120/90. Juan Gómez Martínez. 17 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 468 (IUS: 215506).

LEGÍTIMA DEFENSA (LEGISLACIÓN DE MI-CHOACÁN). Para que se configure la excluyente de responsabilidad es indispensable que el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas. Pero no es verdad que el homicidio tenga el carácter de simple, sino debe considerarse como ejecutado con exceso en la defensa legítima, de conformidad con el artículo 18, si concurren las modalidades previstas en los casos tercero y cuarto de la fracción III del artículo 17 del Código Penal aplicable, porque no hubo necesidad racional del medio empleado por el reo y el daño que pudiera haberle causado el intruso era fácilmente reparable por los medios legales, o de notoria poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Amparo directo 1063/59. Nicolás Vázquez Meza. 8 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 71 (IUS: 262533).

LEGÍTIMA DEFENSA O SU EXCESO Y CULPABILIDAD IMPRUDENCIAL. Son situaciones jurídicas irreductibles la de legítima defensa o su exceso, con el grado o forma de culpabilidad imprudencial, que por su esencia excluye a la intencionalidad que contempla aquella justificante.

Amparo directo 1474/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de febrero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 425 (IUS: 292813).

Esta tesis también corresponde al artículo 60.

LEGÍTIMA DEFENSA (POLICÍAS). Los miembros de la Policía, al proceder a la aprehensión de individuos que oponen resistencia y que cometen actos de agresión, no están obligados a sufrir el peligro, pero sí están obligados a emplear los medios que la prudencia aconseja para lograr su objeto si antes no resulta estrictamente necesario proceder contra el agresor. Y si no se conminó al ofendido ni se le intimidó antes de dispararse contra él, aparece que este medio no fue racional, y por ello es que debe considerarse que hubo exceso en la defensa legítima.

Amparo penal directo 7663/49. González Apolonio. 4 de abril de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 108 (IUS: 297535).

LEGÍTIMA DEFENSA, PRESUNCIÓN DE, CUANDO LA POLICÍA VIOLA EL DOMICILIO. Existe en favor del acusado la presunción legal de que obró en legítima defensa al disparar sobre los policías que sin haber recabado previamente de la autoridad judicial la respectiva orden de cateo, se trasladaron a la casa del acusado, momentos después de que éste había privado de la vida a una persona, y con ese fin, golpearon la puerta cerrada y penetraron en busca del acusado al interior de la casa, la cual indica que aquél, al disparar sobre ellos, los encontró dentro de su hogar, al que habían penetrado por medio de la violencia, debiendo hacerse hincapié en que la garantía de la inviolabilidad del domicilio establecida por el artículo 16 constitucional, concurre en favor de todo individuo, como lo dispone el artículo 1o. constitucional, aun cuando sea el autor de un homicidio recientemente cometido, y esa garantía sólo puede restringirse cuando la autoridad judicial dicta previamente una orden de cateo de su casa, para detenerlo, condición que no estaba cumplida en el momento en que los policías penetraron al domicilio del acusado.

Amparo penal directo 1742/48. Álvarez Cárdenas Miguel. 7 de julio de 1949. Mayoría de tres votos Disidentes: Fernando de la Fuente y Luis Chico Goerne. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 172 (IUS: 300571).

LEGÍTIMA DEFENSA. SU PENALIDAD. EXCESO EN LA. Conforme a los artículos 16 y 60 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la sanción imponible para un caso de homicidio cometido por exceso de legítima defensa, está comprendida entre tres días y cinco años de prisión, habiéndose impuesto al quejoso la pena de 4 años de prisión, aunque no se sobrepasen los límites establecidos por el artículo 61 de la misma ley, no habiéndose fundado y motivado tal penalidad, por cuanto excede del término medio aplicable y los datos que aparecen tomados en cuenta, conforme a los artículos 51 y 52 del código en cita, son todos favorables al quejoso, debe concederse el amparo para el solo efecto de que se reduzca la sanción impuesta, fundada y motivadamente.

Amparo directo 2350/61. Lorenzo Ortega Martínez. 31 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LII, Segunda Parte, página 54 (IUS: 260684).

LEGÍTIMA DEFENSA, Y EXCESO. Esta Suprema Corte ha sostenido en numerosas ejecutorias que no se está en presencia de aquella exculpante cuando el ofendido hace simple ademán de sacar una arma puesto que falta el presupuesto de la inminencia del peligro fundamental para hablar de dicha exculpante; y que no

habiendo la base primordial para la existencia de la legítima defensa, por ende no cabe tampoco invocar en favor del acusado la penalidad atenuada del exceso de legítima defensa, porque el exceso en ésta presupone que se han llenado o satisfecho los elementos positivos de la legítima defensa.

Amparo directo 5171/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 393 (IUS: 293262).

LEGÍTIMA DEFENSA Y EXCESO. Esta eximente no opera cuando el acusado logra quitar a su agresor el arma con la cual lo atacó, pues desaparece la situación comprometida o la disyuntiva de herir, matar o ser herido o muerto en que se sustenta la institución de la legítima defensa; y, por otra parte, no hay oportunidad de aplicar el exceso de legítima defensa en esa situación, porque éste presupone la existencia en principio de la tesis de legítima defensa.

Amparo directo 5536/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 840 (IUS: 293448).

LEGÍTIMA DEFENSA Y EXCESO EN ELLA. No existió la legítima defensa, ya que el acusado no repelió una agresión actual, violenta y sin derecho, que significara peligro inminente para la vida de un familiar

suyo, si en el momento en que se disparó, no había actualidad en la agresión que realizó el lesionado, ni violencia que implicase un peligro inminente, por lo que tampoco se puede estimar que el delito se cometió con exceso en la legítima defensa.

Amparo directo 7015/56. Rosalío Martínez Castañeda. 17 de octubre de 1957. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. Disidente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IV, Segunda Parte, página 92 (IUS: 264671).

REPARACIÓN DEL DAÑO. EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA. La circunstancia de que el homicidio se hubiera cometido en exceso en la legítima defensa, no significa necesariamente que el reo no estuviera obligado a hacer el pago del resarcimiento del daño, toda vez que conforme al derecho penal, si bien quien priva de la vida a una persona en el ejercicio del derecho de legítima defensa, no es penalmente responsable ausencia del requisito de antijuricidad de la conducta no ocurre lo mismo tratándose del caso en que una persona prive de la vida a otra excediéndose en la defensa.

Amparo directo 4209/56. Salvador Davison Velasco. 16 de enero de 1959. Mayoría de tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 212 (IUS: 263194).

RIÑA Y NO EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA. Si se acredita la existencia de la riña, resulta desvirtuado el exceso en la legítima defensa, toda vez que para

considerarse ese exceso es menester que se reconozca en términos generales esa causa de licitud, como presupuesto básico para estimar que en el rechazamiento de un ataque, el agredido se excede en ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 741/90. Paulino Patiño Ramírez. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 415 (IUS: 222702).

Artículo 17. Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

Véase la tesis: "ROBO. COSECHAS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)." en el artículo 15, fracción VI, página 325.
